



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Cuando hablamos de personas disminuidas o discapacitadas, pensamos, en primer lugar, en aquellas que necesitan una silla de ruedas para desplazarse. Por esa razón al tratar temas que afectan a este sector de la población, generalmente pensamos que no nos incluyen. Sin embargo, nada más alejado de la realidad.

Los llamados "Grupos con Necesidades Especiales" no sólo comprenden a las personas con deficiencias múltiples severas o aquellas que tienen defectos congénitos, sino también a un gran número de individuos con movilidad comprometida permanente o temporalmente como consecuencia de enfermedades, accidentes, lesiones o simplemente de la edad.

Cualquier sujeto que se desplace con muletas, de la tercera edad, mujeres embarazadas, personas obesas o personas cargadas con algún peso, incluso personas que lleven a un niño en un carrito o un deportista lesionado, están contempladas en personas con necesidades especiales en cuanto a accesibilidad se refiere. Por ese motivo nadie debe sentirse absolutamente excluido de este grupo.

Existe, además, la equivocada creencia de que este grupo de personas representa a un sector minoritario de la población. Este error común ha provocado que se demore en exceso su integración en actividades cotidianas de la sociedad.

Se debe considerar que el número de individuos con discapacidades motoras y/o sensoriales, es cada vez mayor en la población actual; existen diferentes estudios en los que se estima en un cincuenta por ciento (50%) los afectados por las siguientes disfunciones:

- Personas de edad avanzada: treinta y cinco por ciento (35%)
- Personas con discapacidad laboral, de circulación y/o doméstica: diez por ciento (10%)
- Personas con discapacidad de por vida: cinco por ciento (5%).

En esos estudios se tiene en cuenta el progresivo envejecimiento de la población, lo que hace prever que este porcentaje irá en aumento en los próximos años.

Por esa razón las políticas del Estado deben ir orientándose hacia un gran número de personas y dejar de pensar en la discapacidad sólo como de una minoría. En todo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

caso la minoría la representan los individuos con discapacidades de por vida.

La ley nacional n° 24.314 de accesibilidad de personas con movilidad reducida, reglamentada en 1997, modifica a la ley nacional 22.431, promulgada en 1981 y denominada sistema de protección integral de las personas discapacitadas.

Mientras a la 22.431 establecía, en su capítulo IV, la obligatoriedad de proyectar y construir edificios accesibles para personas que utilizaran silla de ruedas y de tornar accesibles los edificios de uso público, fueran estos públicos o privados, la nueva ley fue más abarcativa al hablar ya no exclusivamente de personas que se trasladan en sillas de ruedas, sino del conjunto de personas con algún impedimento permanente o transitorio en su movilidad: gente que trasladara cochecitos de bebés, mujeres embarazadas, ancianos, etcétera.

También incluyó a personas con discapacidad visual o auditiva, aunque las correspondientes pautas de diseño se enuncian aún de manera general, particularmente las destinadas a personas con discapacidad auditiva.

Sin duda, en nuestra provincia sobran ejemplos sobre lo que deberíamos corregir en esta temática. Uno de ellos es la accesibilidad a las estaciones y apeaderos del ferrocarril, totalmente deficientes en este sentido.

Las principales estaciones presentan obstáculos arquitectónicos no sólo para las personas con minusvalías físicas sino también para aquellas que por algún motivo tengan la movilidad reducida.

En lo que respecta a la accesibilidad al tren, el propio diseño de los vagones y sus escaleras, así como los andenes hacen que en la altura y el espacio a sortear para subir y bajar del tren sea excesivo y hasta peligroso.

Para el caso de la gente con necesidad de silla de ruedas resulta imposible subir al tren. Por ello, aunque las leyes nacionales y provinciales prevén un espacio reservado para dichas personas, jamás ninguno de ellos ha hecho uso del tren por su propia cuenta, porque le resulta imposible superar el ascenso y descenso del vagón. Luego, dentro de él, le resulta imposible atravesar las puertas y mucho menos intentar utilizar los sanitarios.

Las puertas interiores, corredores y pasillos suelen ser muy estrechos para permitir el paso de una



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

persona en silla de ruedas o que utilice ayudas técnicas para caminar. Los baños de las estaciones o de trenes de larga distancia, en general, no son accesibles.

Sin embargo, los accesos a los trenes se podrán realizar mediante rampas o elevadores móviles o plataformas instaladas en el vagón y asistidas por personal ferroviario.

El artículo 22 de la ley nacional 22.431 indica: (Texto según ley 24.314). Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

El inciso b) de esta ley dice: "Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas, en el artículo 20 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida".

El artículo 20 mencionado en el párrafo anterior indica: Establécese la prioridad de supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico, urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades. Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios: a) Itinerarios peatonales, contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

seguridad de las personas con movilidad reducida; b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán características señaladas para los desniveles en el apartado a).

Por ello.

**Autor:** Claudio Juan Javier Lueiro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA**

**Artículo 1°.-** Al Poder Ejecutivo, al Servicio Ferroviario Patagónico, al Consejo Provincial del Discapacitado, la necesidad de dotar a las estaciones del ferrocarril con rampas o dispositivos adecuados para facilitar el acceso a los vagones de pasajeros a aquellas personas que por distintas causas, permanentes o transitorias, presenten dificultades de desplazamiento o no les resulte posible ascender al tren por sus propios medios.

**Artículo 2°.-** A la Comisión Pro Tren del Valle que, por estar destinado a un medio de transporte masivo, prevea que los vagones a incorporar en este servicio dispongan de espacios destinados a personas con discapacidades de desplazamiento y que respeten estándares mínimos de accesibilidad para usuarios en sillas de ruedas. Así también debe preverse la instalación de rampas para el ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida en las estaciones y apeaderos del futuro Tren del Valle.

**Artículo 3°.-** De forma.